



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: ADRIANA CAROLINA ROJAS FUYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA, CONSORCIO LA MEJOR VIVIENDA
PARA TUNJA
RADICACIÓN: 150013333011202200018-00

=====

Ingresa el expediente al Despacho informando que el apoderado de la parte demandada ECOVIVIENDA, se presentó solicitud de adición al auto que adecuó el medio de control a controversias contractuales.

En resumen, el apoderado de la parte demandada Ecovivienda solicita en índice 73 de Samai que se aclare el auto del 20 de septiembre de 2024, ya que en este se omitió resolver la excepción previa de caducidad, la cual debería haberse considerado junto con la adecuación al medio de control judicial de controversias contractuales. Pide que se declare de oficio la excepción previa de caducidad del medio de control en el presente asunto y que, como consecuencia de lo anterior, solicita que se dé por terminado el proceso y se archive, ya que el mismo ya no es susceptible de control judicial.

Para ello argumenta que la demanda interpuesta por Adriana Carolina Rojas Fuya busca la declaratoria de incumplimiento de un Contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble en el proyecto Torres del Parque. Que el contrato de promesa de compraventa se celebró el 18 de enero de 2011, con una fecha inicial para celebrar el contrato prometido el 18 de enero de 2012. Posteriormente, se modificó mediante un otrosí el 1 de julio de 2013, estableciendo como última fecha para celebrar el contrato prometido el 30 de enero de 2014.

En ese sentido alega que el término de caducidad para demandar en este tipo de contratos, según el artículo 164 del CPACA, es de dos años a partir del día siguiente a cuando debió cumplirse el objeto del contrato. Indica que, en este caso, el término de caducidad comenzó a correr el 31 de enero de 2014 y venció el 1 de febrero de 2016 (dado que el 31 de enero de 2016 fue domingo). La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 30 de

noviembre de 2021, es decir, cinco años después que el término de caducidad hubiera vencido y la demanda se radicó el 1 de febrero de 2022, seis años después de que el término de caducidad hubiera fenecido, lo que la hace extemporánea.

De igual manera en índice 74 de Samai, solicita que se adicione el auto en el sentido de que el Despacho se pronuncie sobre la excepción de caducidad de dicho medio de control.

Para resolver se considera:

Al respecto, debe indicarse que el Código General del Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se despejen las dudas u omisiones en que pudo haber incurrido el Juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En lo que concierne a la petición materia de pronunciamiento por este Despacho, se tiene que, esta se concreta a la aclaración de providencia, sustentada en lo previsto en el artículo 285 del C. G. del Proceso, normatividad que prevé que: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

Respecto de la adición, el artículo 287 ibidem dispone: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

De conformidad con los preceptos antes citados, para que proceda la aclaración del auto, es necesario que exista duda en cuanto al sentido y al alcance de los signos lingüísticos empleados en la providencia, ya sea en la parte motiva o resolutive de la misma y para que sea procedente la adición, se requiere que el Despacho se haya dejado de pronunciar sobre una de las pretensiones de la demanda o de un punto que haga parte del problema jurídico o cuando la Ley así lo disponga.

Bajo tales parámetros, observa el Despacho que la providencia de 20 de septiembre de 2024, mediante la cual se resolvieron las excepciones previas sin terminar el proceso, no es

confusa ni le genera dudas al recurrente, sino que su intención esta encaminada a que se declare la prosperidad de la excepción de caducidad del presente medio de control.

En efecto, se memora que, en providencia de 20 de septiembre de 2024, se indicó que la indebida escogencia de la acción no es una excepción propiamente dicha, sino que es un mecanismo utilizado por la defensa para atacar la formalidad del proceso, pero que es deber del operador judicial adaptar el trámite a las formas propias del medio de control correspondiente como se ordenó en dicha providencia. Además, en lo que corresponde al trámite de las excepciones se explicó que: *“Conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. En ese entendido, únicamente las excepciones de indebida escogencia del medio de control y falta de integración de litisconsorcio necesario se encuentran previstas como excepciones previas en los numerales 5 de artículo 100 del CGP, por lo que habrá de decidirse en este momento procesal”*

De mera textual, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA indica:

“(…)

Parágrafo 2°. Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Se recuerda que el Despacho no puede en la misma providencia en la que aplica medidas de saneamiento y ordena la adecuación de la demanda al medio de control de controversias contractuales, declarar probada la excepción de caducidad. Esto se debe a que dicha excepción está reservada para el análisis de fondo una vez se ha surtido la admisión de la demanda, pues si no es necesaria la practica de pruebas deberá resolverse en sentencia anticipada o en caso de requerir el agotamiento del debate probatorio con la sentencia que ponga fin al proceso. Para ello también se contempla el trámite en el parágrafo del artículo mencionado.

Por tanto, se concluye que no es dable acceder a la solicitud de adición en la medida que el auto del 20 de septiembre de 2024 no contiene expresiones ambiguas o confusas que justifiquen una aclaración y tampoco es procedente la adición, por cuanto el auto del 20 de septiembre de 2024 no omitió resolver sobre la excepción de caducidad, ya que al igual que otras excepciones como la cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, está reservada para ser resuelta mediante sentencia anticipada o de fondo, según lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA -numeral 3 y párrafo-.

Por lo que el Despacho, una vez cobre ejecutoria el auto de 20 de septiembre de 2024, de encontrar merito para declarar prospera la excepción de caducidad procederá a dar aplicación al trámite establecido en el citado precepto o en caso de considerar necesario agotar el debate probatorio, citará a audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición del auto de fecha 20 de septiembre de 2024, al no encontrarse razón legal para acceder a la misma, de acuerdo con lo argüido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por Ecovivienda Juan Sebastián Ramírez García identificado con cédula de ciudadanía número 1'049.626.701 de Tunja y TP. 268.006 del C.S. de la J de conformidad con solicitud visible en índice 76 del sistema samai.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demanda Ecovivienda a la abogada Paola Alejandra Garrido Cuesta identificada con CC No. 1.049.629.143 y TP No. 245.904 del CSJ, en los términos y para los efectos del memorial poder visible en índice 78

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que es un deber informar al Despacho cualquier cambio de dirección de notificaciones. Así mismo, todos los documentos, memoriales y en general la correspondencia dirigida a este proceso debe subirse al aplicativo SAMAI a través de la ventanilla virtual en el siguiente link¹: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

QUINTO. En su oportunidad ingrese nuevamente el expediente al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica SAMAI)
ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA
Jueza